----Trelew, de marzo de 2016.----------

--**Y VISTOS**: La resolución de fs. 250/251 de este legajo, el recurso de apelación de fs. 254/259vta., y;----------

--**CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 250/251 resolvió hacer lugar a la medida cautelar peticionada (fs. 194/vta.) y condenó provisoriamente al Ministerio de Economía y Crédito Público a pagar el 20% de adicional remunerativo a la actora, agente M. I. G., por cada SAF (Servicio Administrativo Financiero) que tenga asignada a su responsabilidad, y hasta que se dicte sentencia definitiva. ----------Contra esta decisión se alzó la demandada con el recurso fundado de fs. 254/259vta.; y concedido que fue en relación y con efecto devolutivo a fs. 260, quedó en condiciones de examen y solución.----------Sostuvo el recurrente, en lo pertinente, que el juez de grado dejó sin efecto un acto administrativo por una medida cautelar sin fundamento, y consideró –con jurisprudencia que citó al respecto– que sólo puede suspenderse el acto y no disponer una cautelar innovativa; agregó que el magistrado invocó el principio protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional, pero el quejoso sostuvo que al aplicar el CCT nº 13/14 y la Res. nº 259-EC/2015 del Min. de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, no se violó tal principio; sostuvo que en el caso no se modificó el sistema de remuneraciones sino que se creó un nuevo régimen salarial aplicable a la amparista; la aplicación del CCT nº 13/14 no es ilegal y abarca a todo el personal del Ministerio en cuestión, resulta –a su entender– más beneficioso al incluir una reducción del porcentaje adicional que se paga por el manejo de fondos SAF.----------Luego efectuó consideraciones sobre la no concurrencia de su parte a la audiencia convocada por el juez *a quo* (fs. 245, 248), y sobre la admisibilidad de la vía de amparo; circunstancia ésta que arribó firme a esta instancia (fs. 243vta.). ----------II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 250/251 por las siguientes razones.----------

----------En el caso está en cuestión la viabilidad de la medida cautelar requerida a fs. 194 y adoptada por el juez *a quo* en la resolución de fs. 250/251 que se examina. ----------La decisión cautelar de autos se apoya, por un lado, en el principio protectorio del derecho del trabajador y en la continuidad del débito según el contrato de empleo público que une a las partes (art. 14 bis, Constitución Nacional), y, por otro, en la modificación sobreviniente del cuadro remunerativo que decidió la Administración para cada SAF por la Resolución nº 259-EC/2015-MEcon., en función del nuevo CCT nº

13/14. ----------

----Ahora, es cierto que (como sostuvo el S.T.Chubut en la S.I. nº 25/SRO/2014) las medidas cautelares contra actos de los poderes públicos –en general–, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, no pueden aplicarse automáticamente para admitir su suspensión; sin embargo, y no obstante ello, proceden excepcionalmente

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

(conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Rosario, 2003, T. 1, p. 195 y sig.), previa acreditación de los requisitos que condicionan su viabilidad (conf. C.S.J.N., 08/05/2007, Fallos 330:2186; 329:3464; íd., S.T.Chubut, S.I. nº 51/SCA/2000 y nº 42/SCA/2003, entre muchas otras). ----------

--Esto es, se debe acreditar –en concreto– tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora (art. 232, incs. 1º y 2º, C.P.C.C.). El primero debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (conf. S.T.Chubut, S.I. nº 12/SRE/2014, y su remisión a la S.I. n° 46/SCA/2013 y sus citas), resultando, por lo demás, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes en este estadio (S.T.Chubut, S.I. nº 72 y nº 75/SCA/03). Y el segundo, está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables derivados del transcurso del tiempo procesal, tal que la sentencia corre el riesgo de ser ilusoria si se mantienen o no se alteran los efectos del acto cuestionado (S.T.Chubut, S.I. nº 73/SCA/2014 y sus referencias).----------Y de autos surge que la verosimilitud del derecho en juego está dada por el carácter de agente pública de la peticionante (por la exigibilidad de sus derechos); y el peligro en la demora por las consecuencias que se siguen de la aplicación material de la Resolución Administrativa (dado el carácter alimentario de la remuneración para la amparista, como fuente de ingreso que satisface tanto sus necesidades como su dignidad) hasta que se adopte una decisión sobre el reclamo.----------Frente a esto, debe sostenerse que nada impide dictar una resolución como la que luce a fs. 250/251; y menos cuando –con la provisoriedad que la instancia requiere– con ella se resuelve en función del sujeto de tutela preferente (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 08/SCA/2008 y la cita de la Corte Suprema en las causas "V." de 2004, Fallos 327:3677 y "Aquino" de 2004, Fallos 327:3753) y armoniza, en concreto, los derechos de la parte débil de la relación de empleo público con las facultades de la Administración (arg. C.S.J.N. 2007, Fallos 330:1989, en particular voto de la Dra.

Argibay, Consid. 4º). ----------

----De modo que, en la medida en que en el examen de verosimilitud se cumple y el peligro en la demora es patente, corresponde confirmar la resolución de fs. 250/251 en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--III.- En cuanto al cuestionamiento a la consideración que efectuó el juez *a quo* sobre la no concurrencia de la demandada a la audiencia convocada (fs. 243), debe estarse a las previsiones y facultades oficiosas de ordenamiento del proceso que prevén los arts. 34, inc. 5º, aps. "a", "c" y "e", y 36, inc. 2º, del C.P.C.C., con el alcance del art. 165, inc. 5º, párr. 2º, del mismo Código (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 266, "D"), tienen por finalidad esclarecer la verdad de los hechos del caso y como tales no admiten agravio (conf. esta Sala en la c. 292/12, S.I.L. nº 26 de 2012).----------En relación con las manifestaciones del recurrente sobre la admisibilidad de la vía de amparo, y aspectos vinculados, debe señalarse que esta cuestión arribó firme a esta instancia (fs. 243vta.) y no corresponde expedirse al respecto en este estadio.----------IV.- Por la forma en

que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente (art. 17, ley V nº 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. Luciano A. Tesi (apoderado de la demandada) en la suma de 8 Jus ($5.212) (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, y 32, ley XIII nº 4). -------Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------Confirmar la resolución de fs. 250/251 en lo que fue objeto de agravios. ----------Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------Regular los honorarios del Dr. L. A. T. en la suma de 8 Jus ($5.212). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO